SENTENCIA No. 0129
RAD. No. 2020-088
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Los Señores MIGUEL SUAREZ SANES y FABIOLA QUITIAN GAMBOA presentaron demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de matrimonio religioso, a través de apoderado Judicial.

PRETENSIONES

Que se decrete la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores MIGUEL SUAREZ SANES y FABIOLA QUITIAN GAMBOA el 17 de marzo de 1985 en la parroquia San Laureano de la ciudad de Bucaramanga y que en consecuencia queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio. Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. Que se Disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

HECHOS

PRIMERO: Los señores MIGUEL SUAREZ SANES y FABIOLA QUITIAN GAMBOA contrajeron matrimonio católico el día 17 de marzo de 1985 en la Parroquia San Laureano de la Cuidad de Bucaramanga y fue registrado en la Notaria Quinta de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 06941499.

SEGUNDO: Fruto de esa unión procrearon a la señorita JENNIFER SMITH SUAREZ QUITIAN, quien nació el día 15 de septiembre de 1985 en el municipio de Bucaramanga, siendo hoy mayor de edad.

TERCERO: Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, siendo el último domicilio de los cónyuges la Calle 13 No 2- 22 Barrio la Joya de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander.

CUARTO: En cuanto a la residencia, cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

QUINTO: Los cónyuges atenderán cada uno sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, por cuanto cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que cada uno desempeña para su propio sostenimiento y manutención.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el primero (1º.) de Julio de dos mil veinte (2020) donde se ordenó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, tals como Poder conferido por los Señores MIGUEL SUAREZ SANES y FABIOLA QUITIAN GAMBOA, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de la hija JENNIFER SMITH SUAREZ QUITIAN y se requirió a la parte demandante a fin de que allegara los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 388 del CGP.

Se encuentran reunidos en esta actuación los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia en forma válida, y por no encontrarse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir de fondo las pretensiones de la demanda, lo cual se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El matrimonio según consagra el Artículo 113 del Código Civil: *"Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

De otra parte, consagra el Código Civil en su Artículo 154, literal 9º modificado por la Ley 25 de 1992, como causal de Divorcio: "*El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Esta causal tiene como fundamento la conveniencia de que sean los mismos integrantes de la relación matrimonial quienes ante la imposibilidad de cumplir los fines del matrimonio, decidan, en forma coincidente y voluntaria, poner fin a este vínculo, tratando de que con este rompimiento de la unión matrimonial, se cause la menor cantidad de perjuicios o perturbaciones no solamente a los dos integrantes de la pareja, sino a su descendencia.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso el mutuo acuerdo fue manifestado al Juzgado por los demandantes mediante apoderado Judicial, que fue reconocido, por lo que es viable su decreto atendiendo también que existe acuerdo entre los cónyuges sobre todos y cada uno de los efectos que podrían seguir rigiendo en virtud de las obligaciones originadas en el matrimonio religioso que se celebró y cuyos efectos civiles se terminan.

No hay lugar a tomar ninguna decisión sobre hijos menores, por cuanto la única hija habida dentro de matrimonio es ya mayor de edad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer el mutuo consentimiento manifestado por los demandantes y **DECRETAR** la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que contrajeron los señores MIGUEL SUAREZ SANES identificado con la C.C. 5.696.191 de Oiba (S) y FABIOLA QUITIAN

GAMBOA identificada con la C.C. 37.932.830 de Barrancabermeja (S) el día 17 de Marzo de 1985 en la Parroquia San Laureano de la ciudad de Bucaramanga (S).

SEGUNDO.- DECLARAR que queda DISUELTA la vida en común de los hasta hoy cónyuges, pudiendo fijar cada uno libremente su domicilio y residencia separados, siendo de cargo de cada uno de ellos los gastos derivados de su propia subsistencia.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que existió entre los Señores MIGUEL SUAREZ SANES y FABIOLA QUITIAN GAMBOA.

CUARTO.- ORDENAR el registro de la presente sentencia en los folios de nacimiento y matrimonio de los interesados, este último inscrito en el Indicativo Serial 06941499 inscrito el día 21 de Diciembre de 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga. Líbrense los oficios pertinentes con anexos, y a costa de las partes EXPEDIR copias del mismo para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- DAR por terminado el proceso. Ejecutoriada la Sentencia y cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO Del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

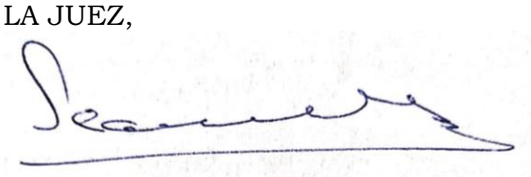

JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps